

# Estudio técnico de la metodología de certificación de la tasa de interés bancario corriente (TIBC)

10 de agosto de 2017

---

## ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LA METODOLOGÍA DE LA TASA DE INTERÉS BANCARIO CORRIENTE PARA LA MODALIDAD DE CONSUMO Y ORDINARIO

---

Con el fin de atender el requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) de evaluar ajustes en la metodología de cálculo de la tasa de interés bancario corriente (TIBC), la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) desarrolló el presente documento con el fin de presentar las consideraciones normativas y técnicas asociadas.

### 1. CONTEXTO LEGAL Y METODOLÓGICO

#### 1.1 Contexto legal

La normativa relacionada con el interés bancario corriente y la usura fue establecida desde hace ya varias décadas y ha sido objeto de revisiones periódicas. En todos los casos las normas han definido el marco de acción de la certificación de la SFC y los efectos que se derivan de ella. En esa medida en esta sección se presenta un resumen general de dicha evolución.

El delito de usura fue tipificado mediante el artículo 417 del Código Penal (Ley 95 de 1936), que lo estableció como *“El que por más de tres veces obtenga intereses o ventajas usurarias a cambio de préstamos de dinero, está sujeto a la pena de un mes a un año de arresto y multa de cinco a quinientos pesos. En la misma sanción incurre el que disimule bajo otra forma contractual cualquiera, un préstamo usurario.”*

Por su parte, el origen del interés bancario corriente se remonta a 1970, cuando el Decreto 1400 (Código de Procedimiento Civil) estableció en el artículo 191 *“Prueba del interés corriente”, que “el interés corriente se probará con certificación de la Superintendencia Bancaria, quien lo fijará anualmente<sup>1</sup>”*. Posteriormente, mediante el Decreto 2019 de 1970, se modificó ese artículo adicionando lo siguiente: *“El interés corriente se probará con certificación de la Superintendencia Bancaria, que lo fijarán anualmente, o con los informes de Bancos de que trata el artículo 278, o con copia de las resoluciones de la Junta Monetaria respecto de operaciones especiales que ésta regule<sup>2</sup>”*.

---

<sup>1</sup> Código derogado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

<sup>2</sup> Artículo 278, Decreto 1400 de 1970. “ Informes de bancos e instituciones de crédito. Los informes de bancos e instituciones de crédito establecidos en el país, sobre operaciones comprendidas dentro del género de negocios para los cuales estén legalmente autorizados y que aparezcan registradas en sus libros o consten en sus archivos, se considerarán expedidos bajo juramento y se apreciarán por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que admita el informe u ordene agregarlo al expediente, o en el curso de la audiencia o diligencia en que esto ocurra, podrán las partes pedir su aclaración o ampliación”.

Adicionalmente, el artículo 884 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) definió que “...cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”. Posteriormente, en el año 1999, la Ley 510 modificó este artículo de tal forma que se establece el interés moratorio en una y media veces el interés bancario corriente, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso.** “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

En cumplimiento de lo establecido en las normas anteriores, el 29 de octubre de 1971 a través de la Resolución 2865, el Superintendente Bancario fijó por primera vez la tasa de interés corriente y el interés bancario corriente para una vigencia de un año.

Posteriormente, a través de la Resolución 290 de 1972 y teniendo en cuenta que la Junta Monetaria (JM) fijó la tasa de interés máxima que podían cobrar los establecimientos bancarios si deseaban acogerse al régimen de encaje reducido y que esta tasa ya había sido adoptada por la generalidad de los bancos, la Superintendencia certificó tanto la tasa de interés corriente como de interés bancario corriente en equivalente a la misma tasa definida por la JM.

En la modificación que se hizo al Código Penal (Decreto 100 de 1980), se determinó en el artículo 235 que para determinar el delito de usura se tendría en cuenta “el interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria”<sup>3</sup>. En virtud de lo anterior se tiene que la certificación expedida por la Superintendencia, respecto del interés bancario corriente cobrado por los bancos durante determinado periodo es la tasa de referencia fijada por el

<sup>3</sup> Artículo 305. Usura y recargos e n ventas a plazo. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicio a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad el interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de un mil a cincuenta mil pesos. El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este Artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de un mil a cincuenta mil pesos.

legislador para que la autoridad penal establezca si a través de la realización de cualquiera de las conductas señaladas se incurrió en la comisión del delito de usura, por haberse percibido o cobrado una utilidad o ventaja que supere en la mitad dicho interés<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta que para certificar las tasas de interés definidas en el Código de Procedimiento Civil (interés corriente) y el Código de Comercio (interés bancario corriente), la SFC debía considerar las operaciones “*comprendidas dentro del género de los negocios para los cuales están autorizados los establecimientos bancarios*”, desde 1984 la Superintendencia empezó a certificar una única tasa (el interés bancario corriente)<sup>5</sup>. En ese mismo año, dentro del cálculo de la tasa se empezó a tomar como referencia las tasas efectivas anuales en vez de las nominales.

Mediante los literales b y c del numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993)<sup>6</sup> se estableció para la Superintendencia la función de certificación del interés bancario corriente para las diferentes modalidades. Posteriormente, la Ley 964 de 2005 derogó el numeral 6 “*Funciones de certificación y publicidad*” de este Estatuto. El propósito de esta modificación fue que la periodicidad de la certificación no tuviera que ser determinada por recomendación de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante JDBR), sino en los términos que estableciera el gobierno nacional por medio de decreto.

Con posterioridad a la derogatoria del numeral 6 del artículo 326 del EOSF, el Gobierno Nacional reglamentó las facultades de certificación de la SFC, con base en el artículo 48 (l) del EOSF, según este fue adicionado por la Ley 795 de 2003, y que lo faculta para determinar las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas por la SFC.

En efecto, en 2006, el Decreto 4090 estableció las modalidades de crédito a ser certificadas por la SFC, resaltando que éstas corresponden por aparte, a los créditos comerciales, de consumo y microcréditos. Este Decreto también menciona que, para la función de certificación, la SFC contará con información financiera y contable suministrada por las entidades vigiladas y que las tasas de manejan en términos efectivos anuales. Posteriormente, el Decreto 18 de 2007 modificó el artículo 2 del Decreto 4090 del 2006, estableciendo dos modalidades a certificar: por un lado, comercial y consumo, por otro microcrédito.

<sup>4</sup> <https://www.superfinanciera.gov.co/SFCant/Normativa/Conceptos2008/2008008666.pdf>

<sup>5</sup> Para los fines dispuestos tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el Código de Comercio, por medio de la Resolución 4815 de 1984.

<sup>6</sup> “*Funciones de certificación y publicidad (...) b) Certificar las tasas de interés bancario corriente correspondientes a las distintas modalidades de crédito que determine el Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general. Esta función se cumplirá con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito, analizando la tasa de las operaciones activas mediante técnicas adecuadas de ponderación, y se cumplirá con la periodicidad que recomiende la Junta Directiva del Banco de la República. Las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria se expresarán en términos efectivos anuales y regirán a partir de la fecha de publicación del acto correspondiente; c) Certificar, de conformidad con el artículo 305 del Código Penal, la tasa de interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, (...)*”

Así mismo, el Decreto 519 de 2007 modificó las modalidades a certificar, resaltando que éstas corresponden a las modalidades de microcrédito y de consumo y ordinario. En el caso del crédito ordinario, el Decreto aclara que de él no hacen parte los créditos preferenciales. Este Decreto derogó los Decretos 4090 de 2006 y 18 de 2007 y fue recogido en 2010 en el Decreto 2555 (DU) el cual actualmente establece las facultades de certificación de la SFC en los siguientes términos:

**Artículo 11.2.5.1.1 (Artículo 1 del Decreto 519 de 2007, modificado por el artículo 1 del Decreto 919 de 2008).** *“Certificación del interés bancario corriente. La Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Para el desarrollo de dicha función, la Superintendencia Financiera de Colombia contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito. La tasa de las operaciones activas se analizará mediante técnicas adecuadas de ponderación, pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad. La metodología para el cálculo del interés bancario corriente, así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá ser publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera previa a su aplicación. Las tasas certificadas se expresarán en términos efectivos anuales y regirán por el periodo que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, previa publicación del acto administrativo”* (Ver las modalidades resaltadas por el DU en el 2.1 de este documento).

Por medio del artículo 305 del Código Penal (Ley 599 de 2000), se estableció la tipificación actual del delito de usura, cuyas penas fueron aumentadas por medio de la Ley 890 de 2004. La tipificación actual de este delito, que también prevé la certificación del interés bancario corriente por parte de la SFC es la siguiente:

**Artículo 305. Usura.** *“El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (meses) y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*  
*El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anterior, ha sido competencia de esta Superintendencia certificar la TIBC con base en la información requerida a los establecimientos de crédito (EC) sobre las tasas asociadas a las operaciones activas de crédito y con ellas aplicar una metodología técnica que permita revelar

al mercado el comportamiento de las tasas fijadas por las mismas entidades en función de su actividad crediticia.

La certificación de la TIBC es un referente del comportamiento agregado de las tasas observadas bajo las cuales se celebraron operaciones activas de crédito entre los EC vigilados y los consumidores financieros (empresas y personas) y no corresponde a una tasa de interés impuesta por el supervisor. Es importante resaltar que dicha facultad de certificación es reglada y se limita a dar a conocer oficialmente (certificar) las tasas observadas en el mercado, conforme a la metodología establecida, sin que haya discrecionalidad por parte de la SFC para determinar la TIBC, ni mucho menos la tasa de usura que está establecida en la ley con base en la TIBC.

Por lo tanto, es claro que la SFC no determina ni tampoco fija las tasas de interés del mercado ni la tasa de usura, siendo ésta última el valor a partir del cual se establece si un individuo incurre en el delito de usura, que es definido desde el mismo marco de la Ley (Código Penal) y se fundamenta en la observación de un hecho del mercado, a saber el “*interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos*”, sobre el cual la SFC calcula e informa, pero no tiene injerencia alguna.

Lo anterior resulta además de marcada importancia, si se tiene en cuenta que la atribución de señalar las tasas máximas del interés remuneratorio que los EC pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, únicamente puede señalarlas la JDBR por ser una función exclusiva y permanente que le está asignada por el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, en desarrollo de los artículos 371 y 372 de la Constitución Política de Colombia.

Según el literal e) del artículo 16 “*Atribuciones*” de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República puede “*Señalar en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de ciento veinte (120) días, las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación.*”

Así mismo, según el artículo 20 “*Tasa de interés bancario corriente y liquidación de la UPAC*” de la mencionada Ley, “*La Junta Directiva podrá solicitar al Superintendente Bancario la certificación de la tasa de interés bancario corriente cuando por razones de variaciones sustanciales de mercado ello sea necesario*”.

Sobre este punto constitucional vale la pena tener en cuenta que desde la misma Carta Política es claro que la JDBR es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia en Colombia y por tanto las competencias regulatorias sobre el manejo monetario, crediticio y cambiario son exclusivas de ésta. El cuadro 1 resume cronológicamente las principales regulaciones relacionadas con la TIBC.

### Cuadro 1. Antecedentes normativos de la TIBC<sup>7</sup>

	1936	←	<b>Código Penal</b> ( Ley 95 de 1936, Artículo 417): tipificó el delito de usura como "El que por más de tres veces obtenga intereses o ventajas usurarias a cambio de préstamos de dinero, está sujeto a la pena de un mes a un año de arresto y multa de cinco a quinientos pesos. En la misma sanción incurre el que disimule bajo otra forma contractual cualquiera, un préstamo usurario
<b>Código de Procedimiento Civil</b> (Decreto 1400 de 1970, Artículo 191, modificado por el Decreto 2019 de 1970: el interés corriente se probará con certificación de la Superintendencia Bancaria, quien lo fijará anualmente, o con los informes de Bancos de que trata el artículo 278, o con copia de las resoluciones de la Junta Monetaria respecto de operaciones especiales que ésta regule	→	1970	
	1971	←	<b>Código de Comercio</b> (Decreto 410 de 1971, Artículo 884): interés bancario corriente es la tasa a pagarse por réditos de capital en negocios mercantiles (cuando no se especifique) y el interés moratorio corresponde a el doble del interés bancario corriente. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.
<b>Resolución 2190 de 1973:</b> La Junta Monetaria fijó en 14% la tasa de interés máxima que pueden cobrar los establecimientos bancarios, si desean acogerse al régimen de encaje reducido y que esta tasa ha sido acogida por la generalidad de los bancos. La Superintendencia fija las tasas en 14% anual, resaltando que el interés corriente y el interés bancario corriente son, por naturaleza, el mismo	→	1973	
	1974	←	<b>Resolución 2865 de 1971:</b> la Superintendencia fija el interés corriente en 18% y el interés bancario corriente en 14%, con periodicidad anual.
<b>(Código Penal, Decreto 100 de 1980, Artículo 235, antes Ley 95 de 1936):</b> establece consecuencias penales a quien en los cobros exceda en la mitad el interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria.	→	1974	
	1980	←	<b>Resolución 0699 de 1974:</b> la Junta Monetaria fijó en 16% anual la tasa de interés que pueden cobrar los bancos sobre sus operaciones de crédito ordinario. La Superintendencia fija las tasas en 16% anual.
<b>Ley 31 de 1992:</b> establece que el Banco de la República tiene atribuciones para señalar las tasas máximas remuneratorias cobrables sobre operaciones activas y pasivas y solicitar certificación a la SFC cuando sea necesario.	→	1980	
	1984	←	<b>Resolución 4815 de 1984:</b> la tasa a la que se refiere la circular es efectiva anual y no nominal. Certifica una única tasa de interés bancario corriente para los efectos del Código de Procedimiento Civil y del Código de Comercio, en 33.6% anual.
<b>Decreto 663 de 1993</b> (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Numeral 6): La SFC certifica las tasas de interés bancario corriente correspondientes a las distintas modalidades de crédito con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito, analizando la tasa de las operaciones activas mediante técnicas adecuadas de ponderación, y se cumplirá con la periodicidad que recomiende la Junta Directiva del Banco de la República.	→	1984	
	1990	←	<b>Ley 45 de 1990:</b> la certificación del interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Bancaria se cumplirá una vez al año, dentro de los dos (2) primeros meses, expresando la tasa en términos efectivos anuales
<b>Ley 510 de 1999:</b> modifica el artículo 884 del Código de Comercio, resaltando que el interés bancario corriente es la tasa a pagarse por réditos de capital en negocios mercantiles (cuando no se especifique) y el interés moratorio corresponde a una y media veces el interés bancario corriente.	→	1990	
	1992	←	
<b>Código Penal</b> (Ley 599 de 2000, Artículo 305): establece consecuencias penales a quien en los cobros exceda más de la mitad del interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Bancaria (delito de usura).	→	1992	
	1993	←	
<b>Decreto 4090 de 2006:</b> la Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente correspondiente a créditos comerciales, de consumo y microcrédito	→	1993	
	1999	←	
<b>Decreto 2555 de 2010</b> (recoge el Decreto 519 de 2007) Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente correspondiente a créditos de consumo y ordinario y microcrédito	→	1999	
	2000	←	
<b>Ley 1564 de 2012</b> (Código General del Proceso). Deroga el Código de Procedimiento Civil.	→	2000	
	2005	←	
<b>Decreto 4090 de 2006:</b> la Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente correspondiente a créditos comerciales, de consumo y microcrédito	→	2005	
	2006	←	
<b>Decreto 2555 de 2010</b> (recoge el Decreto 519 de 2007) Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente correspondiente a créditos de consumo y ordinario y microcrédito	→	2006	
	2007	←	
<b>Ley 1564 de 2012</b> (Código General del Proceso). Deroga el Código de Procedimiento Civil.	→	2007	
	2010	←	
<b>Decreto 2555 de 2010</b> (recoge el Decreto 519 de 2007) Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente correspondiente a créditos de consumo y ordinario y microcrédito	→	2010	
	2012	←	
<b>Decreto 2555 de 2010</b> (recoge el Decreto 519 de 2007) Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente correspondiente a créditos de consumo y ordinario y microcrédito	→	2012	
	2014	←	
<b>Decreto 2654 de 2014</b> (adiciona al Decreto 2555 de 2010): incluye certificación para crédito de consumo de bajo monto	→	2014	

<sup>7</sup> El histórico de las Resoluciones expedidas por la SFC con la certificación de la TIBC puede consultarse a través del siguiente enlace:

<https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile3510&downloadname=interes.xls>

## 2 CERTIFICACIÓN ACTUAL DE LA TIBC PARA LA MODALIDAD CONSUMO Y ORDINARIO

Teniendo en cuenta el marco legal definido para los efectos de esta certificación, hoy en día la SFC considera los siguientes elementos:

### 2.1 Modalidades de crédito a certificar

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2.5.1.2 del DU, las tres modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas por la SFC son las siguientes:

**“1. Microcrédito:** es el constituido por las operaciones activas de crédito a las cuales se refiere el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, así como las realizadas con microempresas en las cuales la principal fuente de pago de la obligación provenga de los ingresos derivados de su actividad.

Para los efectos previstos en este numeral el saldo de endeudamiento del deudor no podrá exceder de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito. Se entiende por saldo de endeudamiento el monto de las obligaciones vigentes a cargo de la correspondiente microempresa con el sector financiero y otros sectores, que se encuentren en los registros con que cuenten los operadores de bancos de datos consultados por el respectivo acreedor, excluyendo los créditos hipotecarios para financiación de vivienda y adicionando el valor de la nueva obligación.

Por microempresa se entiende toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, cuya planta de personal no supere los diez (10) trabajadores o sus activos totales, excluida la vivienda, sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 2. Crédito de consumo y ordinario:

a) El crédito de consumo es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales, incluyendo las efectuadas por medio de sistemas de tarjetas de crédito, en ambos casos, independientemente de su monto;

b) El crédito ordinario es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica y que no esté definido expresamente en ninguna de las modalidades señaladas en este artículo, con excepción del crédito de vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999.

*Parágrafo 1. Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 11.2.5.1.1 del presente decreto, se entiende que no es representativo del conjunto de créditos correspondientes a la modalidad del crédito ordinario, entre otros, el crédito preferencial, esto es, el constituido por las operaciones activas de crédito que, por sus características particulares o especiales, se pactan en condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con el público.*

*Parágrafo 2. Para los efectos previstos en este decreto, la clasificación de una operación activa de crédito en una modalidad particular se hará por parte del acreedor al momento de la aprobación y permanecerá así hasta su cancelación con base en los criterios establecidos en el presente decreto. El acreedor deberá informar al deudor la modalidad en la que fue clasificado el crédito en el momento de la aprobación.*

*Parágrafo 3. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral primero del presente artículo, el cobro de los honorarios y comisiones por parte de los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, autorizado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, será procedente únicamente en los eventos previstos en dicha disposición.*

**3. Crédito de consumo de bajo monto:** *Es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas en los términos del Título 16 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto.”. Subrayado fuera del texto.*

En relación con el portafolio de vivienda y en línea con lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 11.2.5.1.3 del DU, la facultad de determinar límites a las tasas corresponde al Banco de la República<sup>8</sup>.

## **2.2 Información requerida a los EC**

Con el fin de establecer la certificación de la TIBC, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el DU en relación con las modalidades de crédito definidas en el numeral anterior, la Superintendencia solicita de forma **semanal** a los EC el reporte de la información correspondiente a la tasa efectiva anual promedio ponderada por los montos de los créditos desembolsados durante la semana respectiva, así como el valor total de estos últimos. Para esto estableció un formato estándar de transmisión de información denominado “Informe Semanal de Tasas de Interés Activas” (formato 88).

Este formato permite conocer y divulgar con oportunidad la estructura temporal de las tasas. Está conformado por unidades de captura y por renglones que corresponden a las modalidades de

<sup>8</sup> “Los límites para la fijación del interés remuneratorio en el crédito de vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999, serán los que determine la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con las decisiones de la Corte Constitucional en la materia. El límite para la fijación del interés de mora será el previsto en el artículo 19 de dicha ley”

crédito y a los diferentes plazos definidos para cada una de éstas, respectivamente. Aplica para los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, los organismos cooperativos de grado superior, las cooperativas financieras y las instituciones oficiales especiales (ver Anexo 1).

### **2.3 Metodología de consolidación de la información**

Con base en la información que se recibe de los EC, la SFC aplica una metodología técnica que permite su consolidación para poder revelar al mercado un valor de referencia que da cuenta del comportamiento de las tasas cobradas por los mismos EC a sus clientes, para el periodo correspondiente. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del DU<sup>9</sup>, dicha metodología debe ser publicada previo a su aplicación.

Los elementos constitutivos de esta metodología se pueden definir en cuatro:

#### **2.3.1 Operaciones activas de crédito incluidas en la modalidad consumo y ordinario.**

Con base en las definiciones mencionadas en el numeral 2.1 del presente documento, y en atención a la facultad establecida en el DU respecto de la exclusión de operaciones activas no representativas “*Artículo 11.2.5.1.1 DU .....Pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad*”, para el cálculo de la TIBC consumo y ordinario, se tienen en cuenta las operaciones activas de crédito de consumo, las tarjetas de crédito de personas naturales (con excepción de los consumos a un mes) y los créditos ordinarios<sup>10</sup>. Esto quiere decir que, en la modalidad de consumo, se incluyen los créditos a través de libranza, los de libre inversión y automóviles y se excluyen los créditos de consumo de bajo monto (al ser una modalidad independiente bajo la cual se establece una certificación específica de acuerdo con las modalidades definidas en el artículo 11.2.5.1.2 del DU). En el caso del crédito ordinario, se excluyen los créditos preferenciales o corporativos y los créditos de tesorería.

---

<sup>9</sup> Artículo 11.2.5.1.1 (artículo 1 del Decreto 519 de 2007, modificado por el artículo 1 del Decreto 919 de 2008). Certificación del interés bancario corriente.

La Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto.

Para el desarrollo de dicha función, la Superintendencia Financiera de Colombia contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito. La tasa de las operaciones activas se analizará mediante técnicas adecuadas de ponderación, pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

La metodología para el cálculo del interés bancario corriente, así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá ser publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera previa a su aplicación.

Las tasas certificadas se expresarán en términos efectivos anuales y regirán por el periodo que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, previa publicación del acto administrativo.

<sup>10</sup> No incluye tarjeta de crédito de personas jurídicas.

### 2.3.2 Periodo de observación

Este elemento hace referencia a la definición del tiempo (en este caso semanas) que serán consideradas a efectos de la certificación. Puede también entenderse como el periodo de observación o la longitud de la base de datos que se empleará. Desde la perspectiva estadística, cuando se cuenta con un conjunto de datos suficientemente amplio, se logran recoger los diferentes efectos a lo largo del periodo que puedan afectar en el comportamiento de la serie (tasa).

En el caso particular de las tasas de interés, es necesario tener en cuenta que la definición de las mismas por parte de los EC depende de diversos factores entre los cuales se encuentran: el costo del fondeo (intrínsecamente relacionado con la tasa BR), la rentabilidad de la operación y el riesgo inherente a la misma, la evolución de la morosidad y el costo de la provisión, para mencionar algunas de las más relevantes. Estos factores varían en el tiempo a diferentes velocidades y magnitudes.

Por lo anterior, es deseable contar con un periodo de observación que permita recoger los diferentes comportamientos de estas variables y que, a su vez, refleje la realidad de la dinámica crediticia. Actualmente este periodo de observación para la modalidad consumo y ordinario está definido en doce (12) semanas anteriores a la semana previa a la certificación.

### 2.3.3 Parámetro de agregación de tasas

Este parámetro corresponde al estadístico empleado para realizar la consolidación de las observaciones reportadas por los EC, el cual está definido como el promedio simple, debido a su efectividad y uso generalizado como estadístico descriptivo del comportamiento de un conjunto, así como por su sencillez en el cálculo e interpretación.

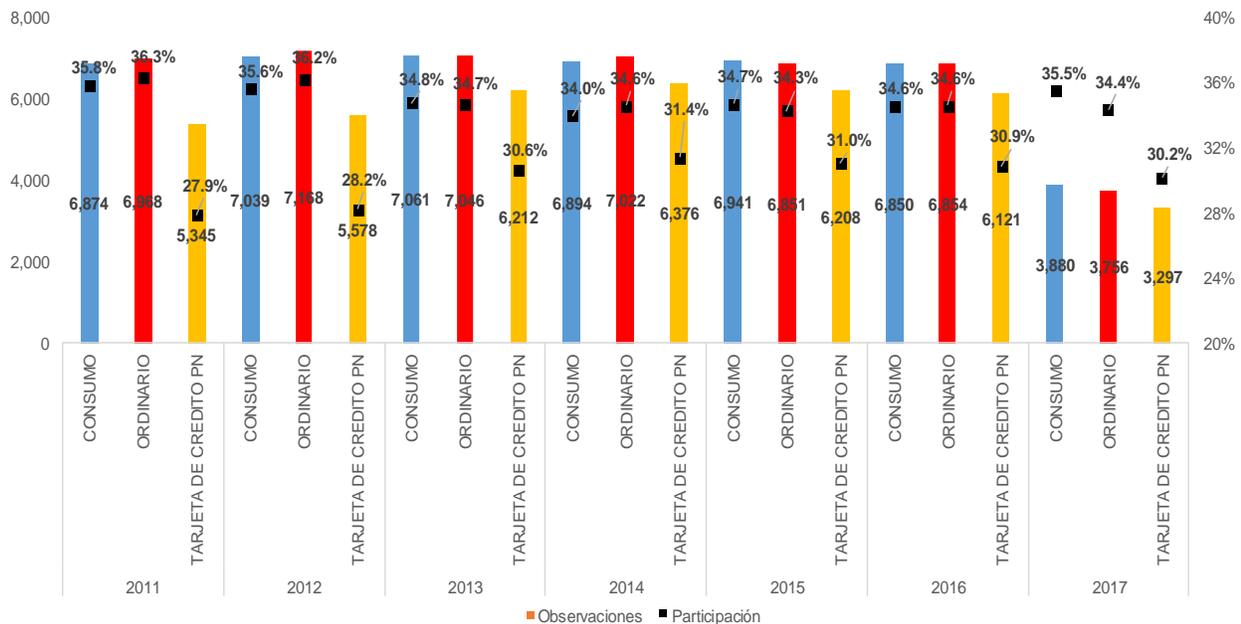
Esto significa que para el cálculo del valor de referencia del mercado se aplica un promedio simple a las tasas enviadas por los EC<sup>11</sup>, de manera tal que todas las observaciones tienen el mismo peso y por tanto representan, sin sesgo, el comportamiento del mercado. Al aplicar un promedio simple el valor resultante está definido por la masa de observaciones (número) y en consecuencia refleja de manera agregada las condiciones bajo la cuales se efectuaron los desembolsos a los diferentes clientes.

A modo ilustrativo, el gráfico 1 muestra que, en términos de observaciones, la participación de los diferentes productos es similar (representatividad de todos los portafolios), especialmente en los segmentos consumo y ordinario alrededor del 35%. El segmento de tarjeta de crédito persona natural participa con el 30% de las observaciones, comportamiento que se ha mantenido desde el 2013.

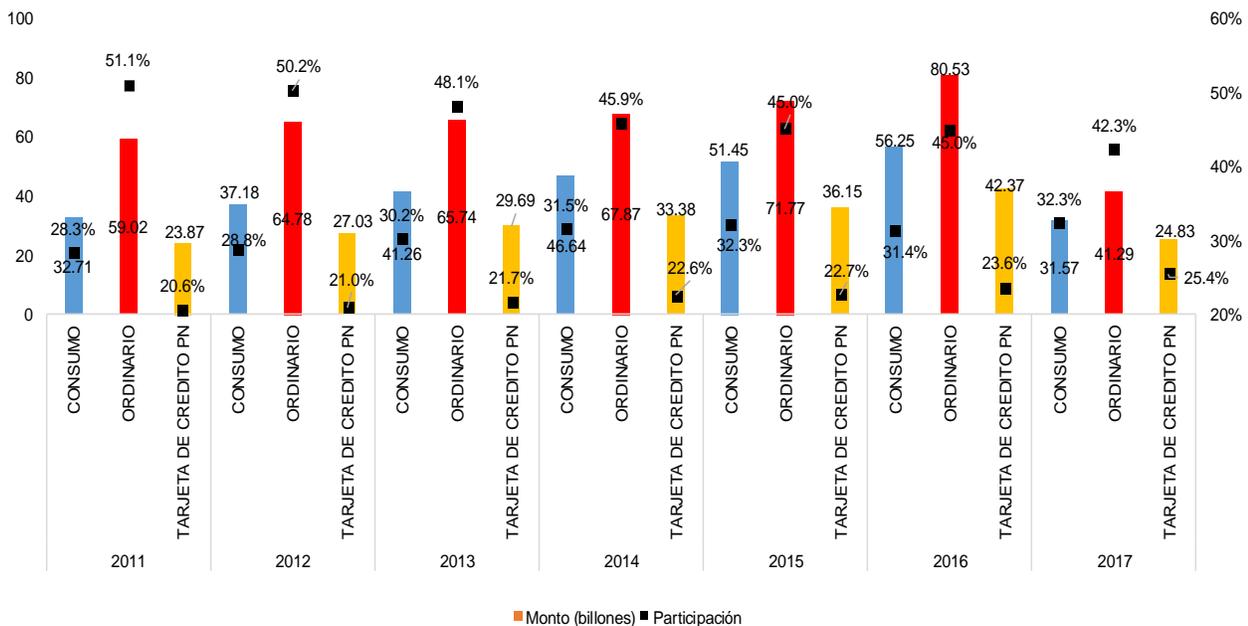
---

<sup>11</sup> Tasa efectiva anual promedio ponderada por los montos de los créditos desembolsados

**Gráfico 1. Participación de observaciones de créditos de consumo, ordinarios y tarjetas de crédito**



**Gráfico 2. Participación de montos desembolsados de créditos de consumo, ordinarios y tarjetas de crédito**



Fuente: Desembolsos Formato 88.

Ahora bien, desde la perspectiva de los montos desembolsados (gráfico 2) y dadas las características de los diferentes portafolios, el segmento ordinario que se asocia a las operaciones

cuyo propósito es financiar actividades económicas muestra ser aquel con un mayor volumen de recursos desembolsados, seguidos de consumo y tarjeta de crédito, segmentos que son más masivos, lo cual permite tener un balance en el proceso pues se consideran los dos elementos tamaño y frecuencia de manera tal que la tasa certificada refleje adecuadamente la diversidad de las tasas ofrecidas en el mercado.

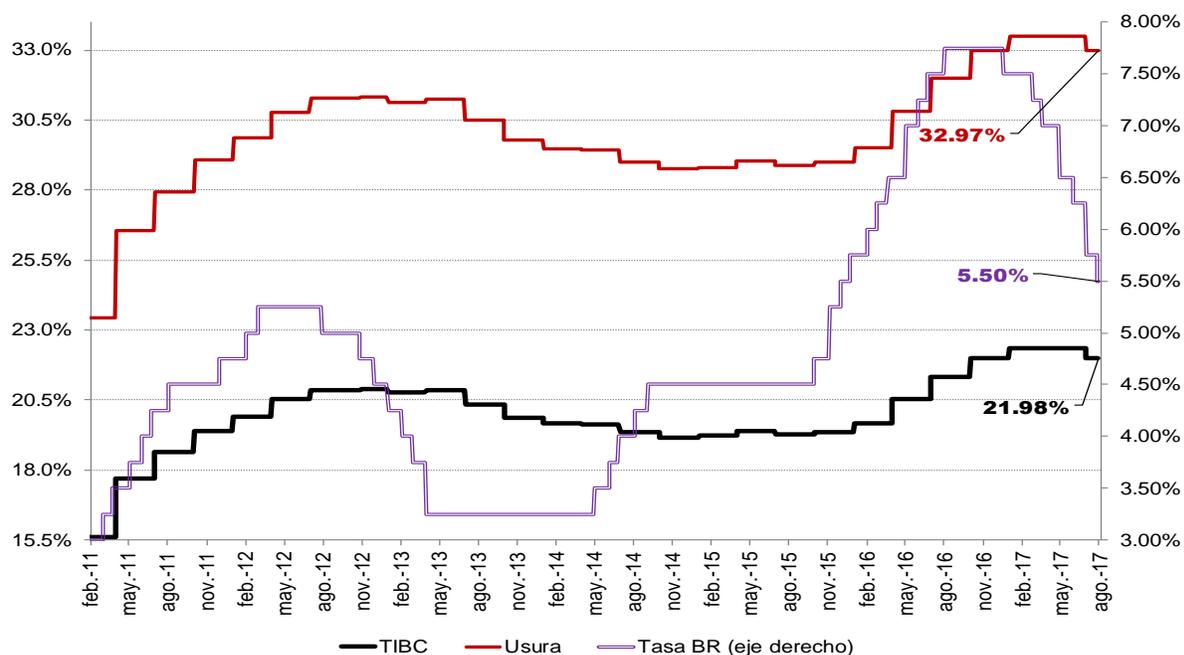
Con base en la información reportada por los establecimientos de crédito, la Superintendencia ha evidenciado que, desde febrero de 2017, las tasas de mercado para las diferentes modalidades empezaron a reaccionar en la misma dirección que la tasa del Banco de la República<sup>12</sup>.

### 2.3.4 Periodicidad de publicación al mercado

Este elemento se asocia a la oportunidad en la revelación de este referente al mercado. Actualmente, para la modalidad que nos ocupa (consumo y ordinario), se realiza de forma trimestral en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, fijando así también su vigencia (es decir, el periodo en el que se considera que este valor refleja las condiciones de mercado) que es consistente con el periodo de observación de 12 semanas mencionado en el numeral 2.3.2.

La aplicación consistente de estos cuatro elementos ha llevado a que la certificación presente el siguiente comportamiento:

**Gráfico 3. TIBC, Tasa de Usura y Tasa BR**



Fuente: Superfinanciera – Banco de la República (Tasa BR)

<sup>12</sup> No necesariamente a la misma velocidad ni en los mismos niveles.

Como se puede observar, bajo la metodología actual la TIBC resulta ser estable y no refleja periodos de alta volatilidad; sin embargo, al ser un comportamiento con saltos discretos trimestrales se evidencia que en los periodos en los que las tasas de referencia del BR se han modificado de manera sostenida (incremento o disminución), la respuesta de la TIBC ha sido diferencial, siendo más rápida en los periodos en los que la JDBR ha incrementado la tasa de política monetaria pero no así en los periodos de reducción de la tasa de interés del BR.

### **3 AJUSTES A LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA TIBC**

En atención a la solicitud realizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) de hacer un estudio en el que se evalúen las ventajas y desventajas de modificar la periodicidad con la que se publica la certificación de la TIBC, con el fin de encontrar una alternativa técnica que permita una transmisión más ágil de las decisiones de política monetaria en torno a la reducción de tasas que actualmente ha venido impulsando el BR<sup>13</sup>, aunado a las diferentes manifestaciones de sectores de la economía, en particular de representantes de la industria y el comercio a través de la Asociación Nacional de Industriales (ANDI), la Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO) y la Asociación Nacional de Comercio Exterior (ANALDEX), la SFC adelantó una serie de ejercicios que presentan algunas alternativas que pueden cumplir con este propósito.

Vale la pena mencionar que no es la primera vez que se plantea la posibilidad de modificar el parámetro de la frecuencia o periodicidad de la certificación de la TIBC, pues en años anteriores el Banco de la República, como autoridad monetaria, crediticia y cambiaria en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 31 de 1992 (artículo 20), solicitó a la Superintendencia Financiera la modificación de la misma.

Ahora bien, tal y como se mencionó en el punto anterior, la metodología vigente se fundamenta en cuatro elementos, de los cuales la Superintendencia considera que técnicamente pueden ser objeto de evaluación dos de ellos: periodo de observación y/o periodicidad de publicación.

#### **3.1 Ajuste a la periodicidad de publicación de la certificación**

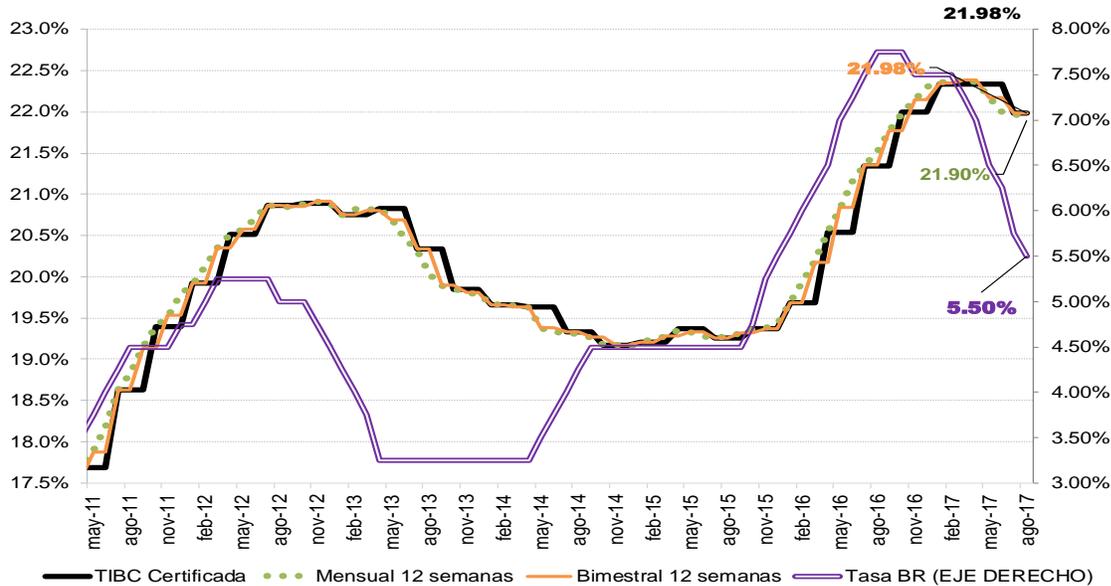
La primera alternativa propuesta está relacionada exclusivamente con el cambio de la periodicidad con que se certifica la TIBC que a su vez define la vigencia de la misma. Los horizontes que fueron considerados con el fin de que el mercado conozca de forma más rápida la tendencia de las tasas de colocación fueron bimestral y mensual.

---

<sup>13</sup> Boletín No. 149 del MHCP:

[http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/SalaPrensa/Noticias/DetalleNoticia?documentId=P\\_MHCP\\_W\\_CC-087772](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/SalaPrensa/Noticias/DetalleNoticia?documentId=P_MHCP_W_CC-087772)

Gráfico 4. Frecuencia trimestral, bimestral y mensual



Fuente: Superfinanciera – Banco de la República (Tasa BR)

El gráfico 4 muestra que al aplicar estas frecuencias de publicación desde el año 2011, el nivel de la TIBC (esto es, el valor puntual de la tasa) no varía significativamente frente a la certificación efectivamente realizada de forma trimestral.

Sin embargo, respecto de la velocidad de reacción o punto de quiebre de la TIBC (tanto en periodos de incrementos como de disminuciones de tasas de interés), una menor frecuencia promueve que la revelación al mercado de este referente sea más expedita.

### 3.2 Ajuste a la periodicidad de publicación de la certificación y al periodo de observación

Habiendo encontrado mérito para evaluar la posibilidad de modificar la periodicidad de publicación y dado que en el pasado se buscó que este parámetro tuviera consistencia con la ventana o periodo de observación, una alternativa que incluyó la SFC en su análisis consistió en evaluar los diferentes resultados de aplicar una combinación de los dos elementos. El criterio de evaluación se fundamentó en la consistencia entre el periodo de observación y la vigencia del mismo, de manera tal que cualquier periodo de observación que fuera inferior a esta no se consideró en el análisis como una alternativa potencialmente viable. Lo anterior debido a que considerar periodos de observación inferiores a la vigencia implica la pérdida de información. Por ejemplo, si se pensara en una certificación trimestral con base en las 2 últimas semanas, significa que, de las 12 semanas de un trimestre, se tomarían en cuenta únicamente los datos de las dos últimas semanas, desconociendo el comportamiento de las demás semanas, incumpliendo con el precepto de ser un referente de las condiciones que prevalecieron en el mercado. A pesar de lo anterior y considerando

que la ANDI propuso utilizar información de dos semanas con frecuencia mensual, se incluyó en el análisis.

Así las cosas, los esquemas que se evaluaron fueron:

### 1.1. Cuadro 3. Alternativas a evaluar

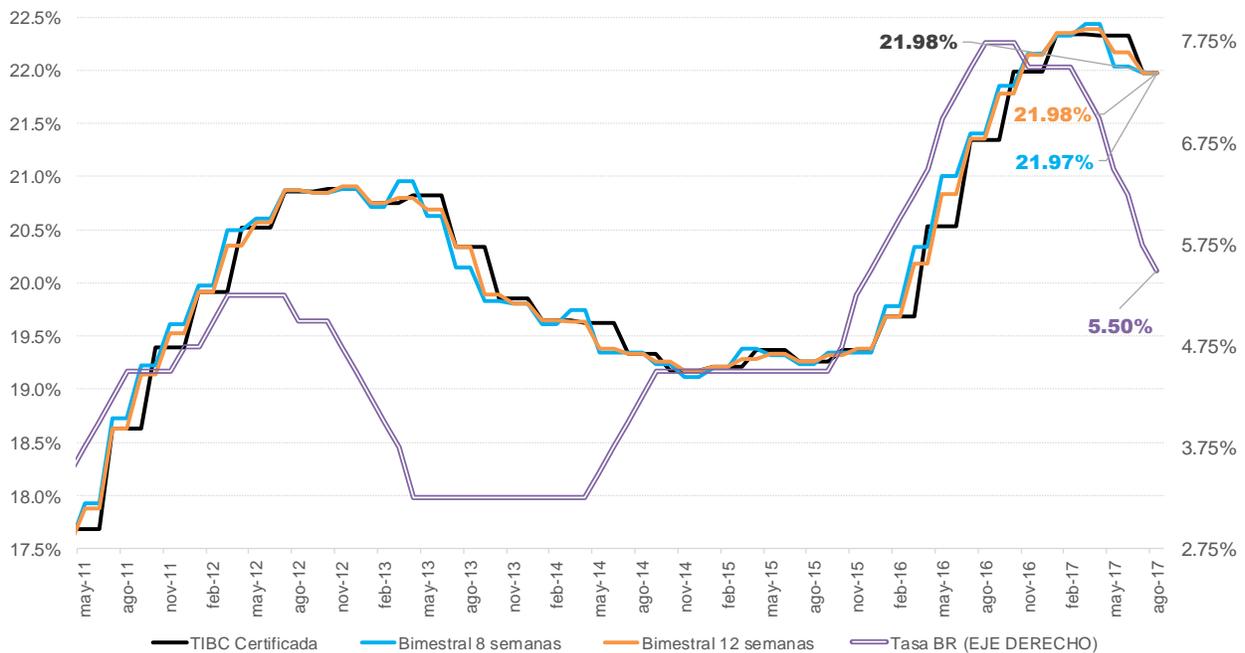
		Periodicidad de certificación		
		Mensual	Bimestral	Trimestral
Periodo de observación	2 semanas		NC (pérdida de 6 semanas)*	NC (pérdida de 10 semanas)**
	4 semanas		NC (pérdida de 4 semanas)*	NC (pérdida de 8 semanas)**
	8 semanas			NC (pérdida de 4 semanas)**
	12 semanas			

\* No considerada (NC): no resulta consistente mantener un referente de mercado por 8 semanas con base en las últimas 2 o 4 semanas

\*\* No considerada (NC): no resulta consistente mantener un referente de mercado por 12 semanas con base en las últimas 2, 4 u 8 semanas

En el gráfico 5 se comparan los resultados de realizar una publicación bimestral, con periodos de observación de 8 y 12 semanas, frente a la TIBC certificada.

Gráfico 5. Metodología actual frente a cálculo bimestral con datos de 8 y 12 semanas



Fuente: Superfinanciera – Banco de la República (Tasa BR)

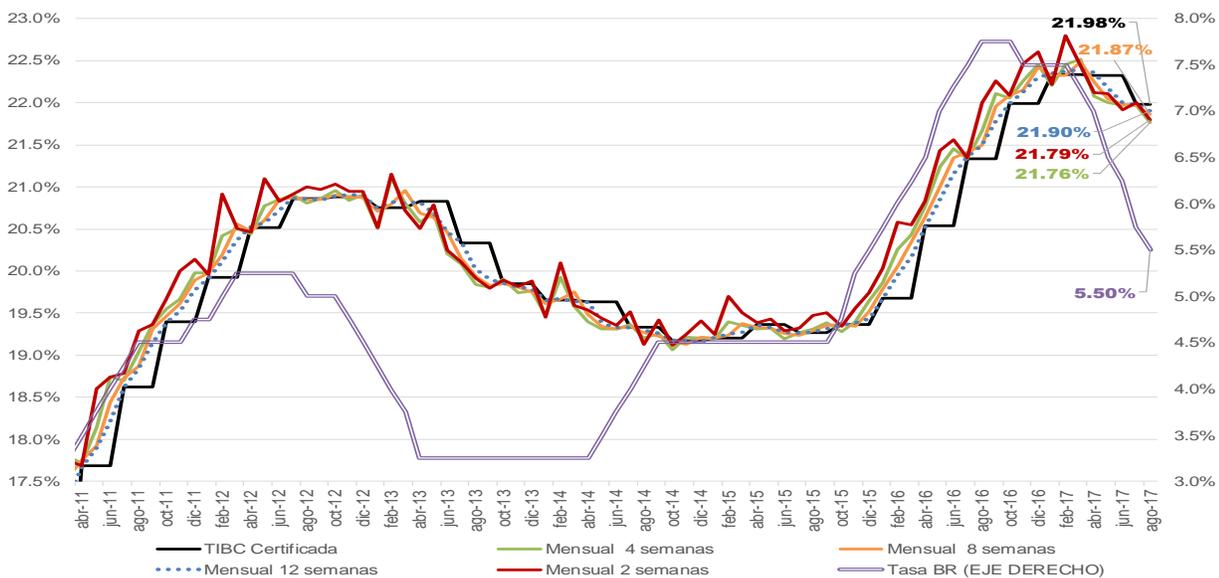
De este ejercicio se evidencia que, a menor periodo de observación con un periodo de publicación bimestral, la diferencia entre las 2 opciones (8 y 12 semanas) no supera 1 pb, pero es claro que la reacción a la baja o al alza se presenta más rápidamente, aun cuando a la fecha convergen las tres tasas.

Datos	TIBC certificada (Vigencia 1 de julio al 30 de septiembre de 2017)	Simulación Bimestral con datos de 12 semanas	Simulación Bimestral con datos de 8 semanas
Tasa de interés	21.98%	21.98%	21.97%
Diferencia en puntos base (pb) frente a TIBC certificada*	0	0	-1

\* 1 punto base (pb) es igual a 0.01

En el gráfico 6 se comparan los resultados de realizar una publicación mensual, con periodos de observación de 2, 4, 8 y 12 semanas respectivamente, en este caso no solo el quiebre de la curva hacia la baja se da con mayor rapidez, sino que además se evidencia mayor volatilidad de las series, en particular aquella asociada al periodo de observación de 2 semanas. En términos de nivel, aun cuando hay mayores diferencias frente a la TIBC vigente con respecto al caso bimestral, las diferencias no superan los 22pb, siendo éste el asociado a la serie de 4 semanas.

**Gráfico 6. Metodología actual frente a cálculo mensual con datos de 2, 4, 8 y 12 semanas**



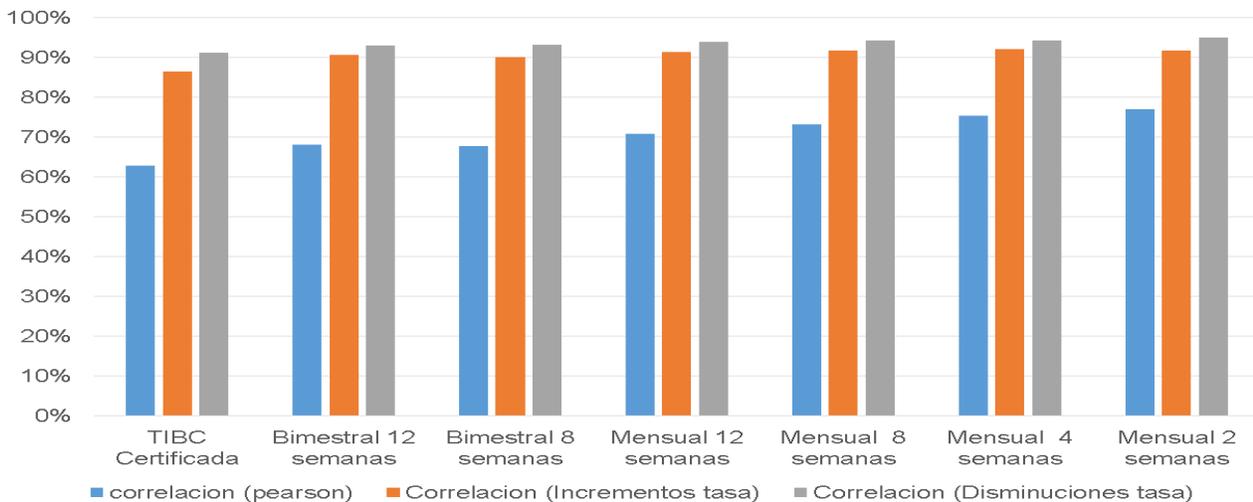
Fuente: Superfinanciera – Banco de la República (Tasa BR)

Datos	TIBC certificada (Vigencia 1 de julio al 30 de septiembre de 2017)	Simulación Mensual con datos de 12 semanas	Simulación Mensual con datos de 8 semanas	Simulación Mensual con datos de 4 semanas	Simulación Mensual con datos de 2 semanas
Tasa de interés	21.98%	21.90%	21.87%	21.76%	21.79%
Diferencia en puntos base (pb) frente a TIBC certificada*	0	-8	-11	-22	-19

\* 1 punto base (pb) es igual a 0.01

Con el fin de poder establecer la, o las, alternativas que resultan técnicamente viables en función de parámetros como estabilidad y velocidad de reacción, se plantearon una serie de estadísticos que nos permitan caracterizar cada uno de los comportamientos de las series. El primero de ellos se refiere a la correlación de las diferentes series con la tasa BR, esto con el fin de encontrar cuáles de estas opciones tienden a tener la mayor correlación con esta tasa, pues el objetivo de introducir un cambio obedece fundamentalmente a esta necesidad.

**Gráfico 7. Correlación de Pearson para las series vs Tasa BR**



Fuente y Cálculos: Superfinanciera

El gráfico 7 muestra cómo la correlación de las series para el periodo 2001-2017 muestra un valor positivo que, de acuerdo con la prueba de hipótesis estadística, se concluye que al nivel 99% es una correlación fuerte, lo que confirma la relación estrecha que hay entre las tasas BR y las tasas

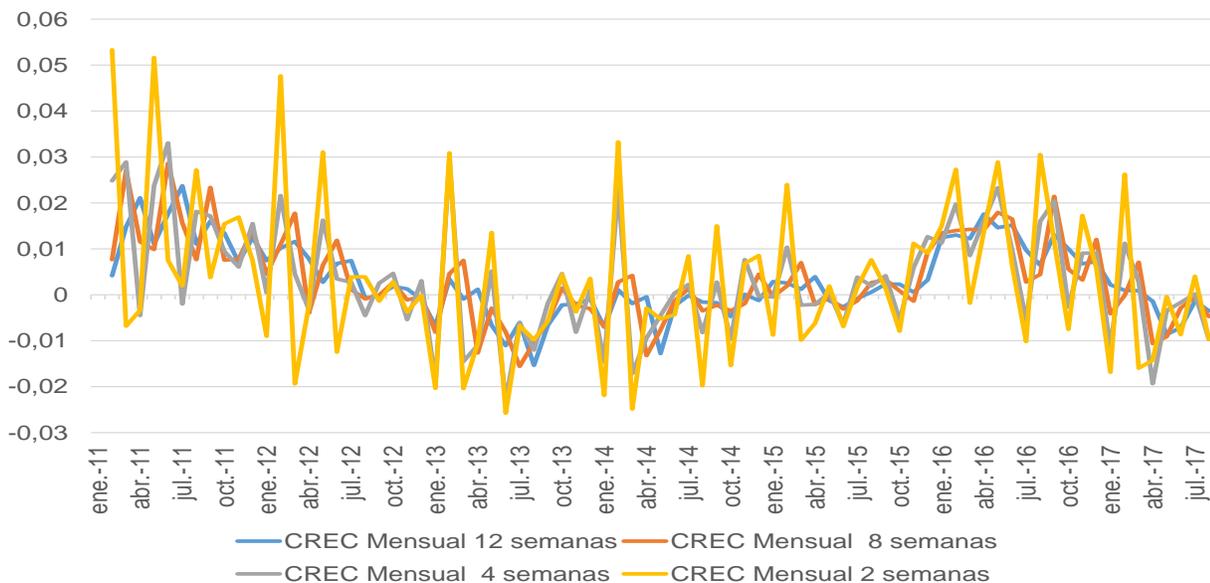
de colocación del mercado. Sin embargo, es claro que en la medida en que el periodo de observación es más corto y se acerca a los periodos de pronunciamiento del BR (mensuales), la correlación aumenta, pasando de 62% a 77%.

Adicionalmente, el ejercicio muestra que esta correlación se hace mucho más fuerte entre las series cuando existen movimientos sostenidos de la tasa BR (incrementos o disminuciones), siendo la correlación más alta cuando se trata de disminuciones de tasas (la correlación sube hasta 95%).

Dados los resultados y el objetivo de la revisión solicitada, la evidencia apuntaría a que las alternativas que serían más viables son aquellas con las mayores correlaciones, por lo cual pensar en una periodicidad de publicación mensual luce técnicamente adecuado.

Sin embargo, al momento de elegir el periodo de observación y con el fin de que las series no generen volatilidades excesivas que hagan que la TIBC pierda estabilidad, se evaluó el comportamiento de las variaciones mensuales de las series (gráfico 8) en donde es claro que, entre más pequeña sea la ventana de observación, mayor volatilidad presentaría la tasa simulada.

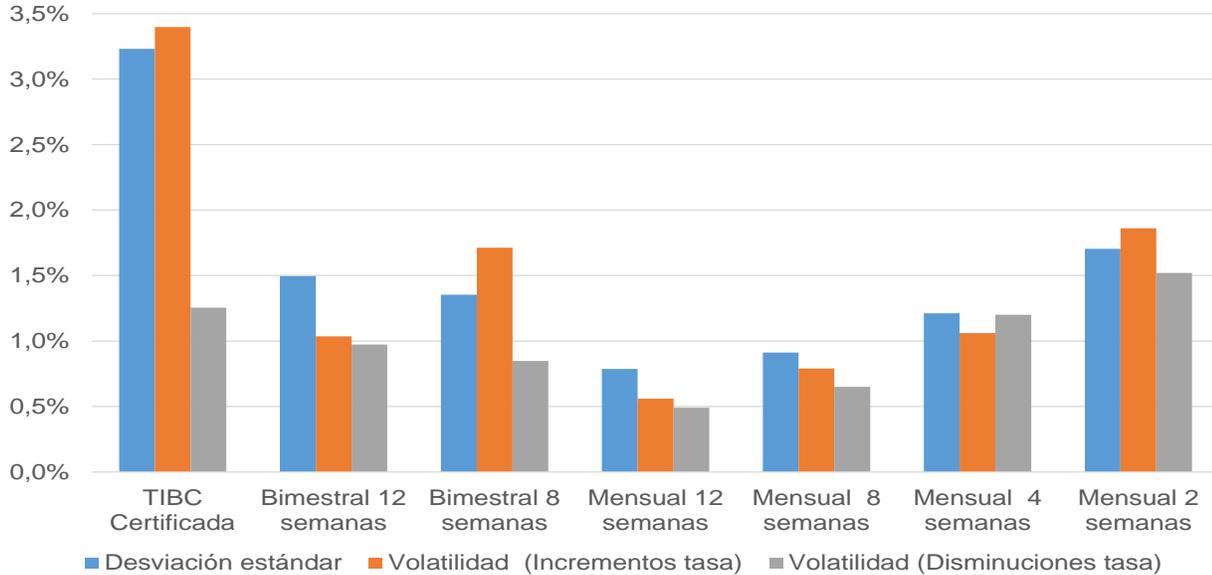
**Gráfico 8. Comportamiento crecimientos mensuales**



Fuente y Cálculos: Superfinanciera

Con el fin de comparar las diferentes alternativas en virtud de este concepto, se calculó la desviación estándar de las variaciones mensuales de las diferentes alternativas, de manera agregada y diferenciando por fase (expansiva o de contracción de las decisiones de política monetaria del BR), encontrando que la alternativa que presenta la menor volatilidad es mensual con ventana de observación de 12 semanas (gráfico 9).

**Gráfico 9. Volatilidades respecto los crecimientos mensuales**



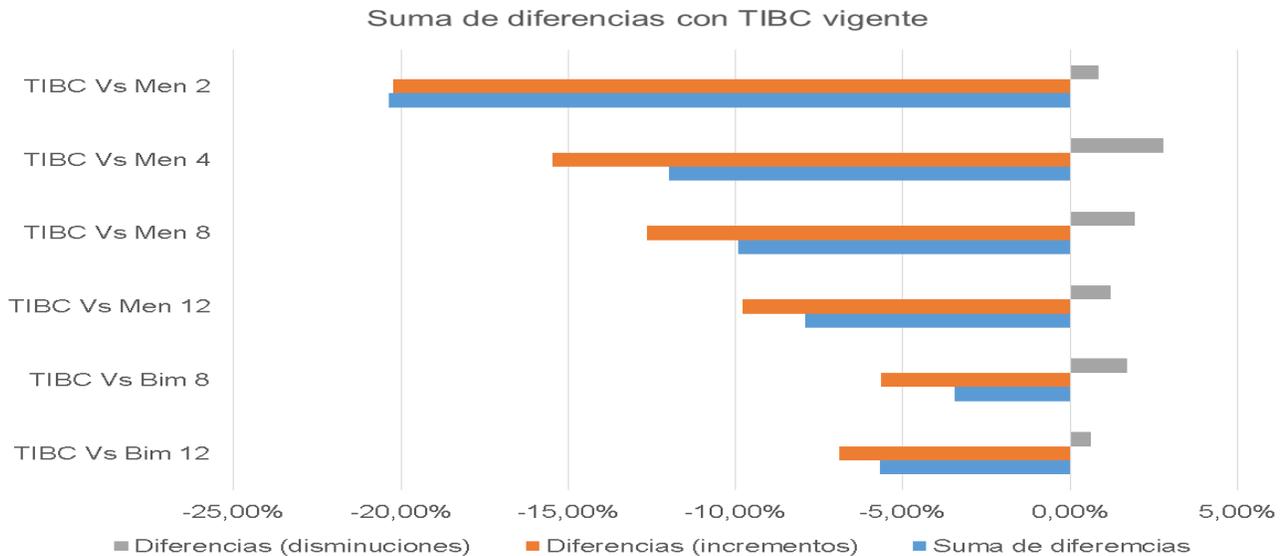
Fuente y Cálculos: Superfinanciera

Ahora bien, ya habiendo evaluado el criterio de asociación (correlación), de estabilidad (volatilidad), vale la pena revisar el nivel de la tasa. Si bien es cierto que los primeros gráficos muestran que las diferencias en valor no son significativas (no superan 22pb), se buscó, a través de la suma de diferencias, establecer una tendencia que permita confirmar la conveniencia de una u otra alternativa.

En este sentido, el gráfico 10 muestra que respecto de la serie TIBC (trimestral 12 meses) histórica certificada, las diferencias agregadas son negativas y crecen en la medida en la que la ventana de observación es menor, comportamiento que coincide y se acentúa en época de incrementos de la tasa BR. En épocas de disminución de tasa, el comportamiento es inverso.

Lo anterior sugiere, entonces, que ventanas de tiempo más cortas reflejan menores niveles de tasa de interés simulada que la actual TIBC en épocas de disminuciones de tasas BR, pero en épocas de aumentos de tasas BR reaccionan igualmente rápido, revelando mayores tasas que la TIBC trimestral certificada.

**Gráfico 10. Diferencias sostenidas en niveles**



Fuente y Cálculos: Superfinanciera

Del anterior análisis se puede establecer que los criterios que se deben tener en cuenta al momento de evaluar la modificación al esquema de certificación, si se considera que el objetivo que se persigue es una reacción más armónica entre la TIBC y la tasa de BR, son: la fuerza de la relación entre el comportamiento (tendencias y direcciones) de la serie y la tasa BR y la estabilidad necesaria para que este parámetro no distorsione la realidad del mercado crediticio.

En este sentido, se puede concluir que la modificación de la frecuencia en la publicación de la certificación de trimestral a mensual es técnicamente viable y consistente, y respecto de la modificación de la ventana de observación, se encontró que en la medida en que la ventana de observación se hace más corta, se podrían presentar mayor volatilidad.

En adición es importante señalar que en la medida en la que la ventana de observación se reduce, así como frecuencia de la certificación, la velocidad de reacción es más rápida en ambos sentidos, disminuciones e incrementos, siendo en todo caso de acuerdo con los resultados anteriores más contundente ante incrementos sostenido en la tasa de referencia.

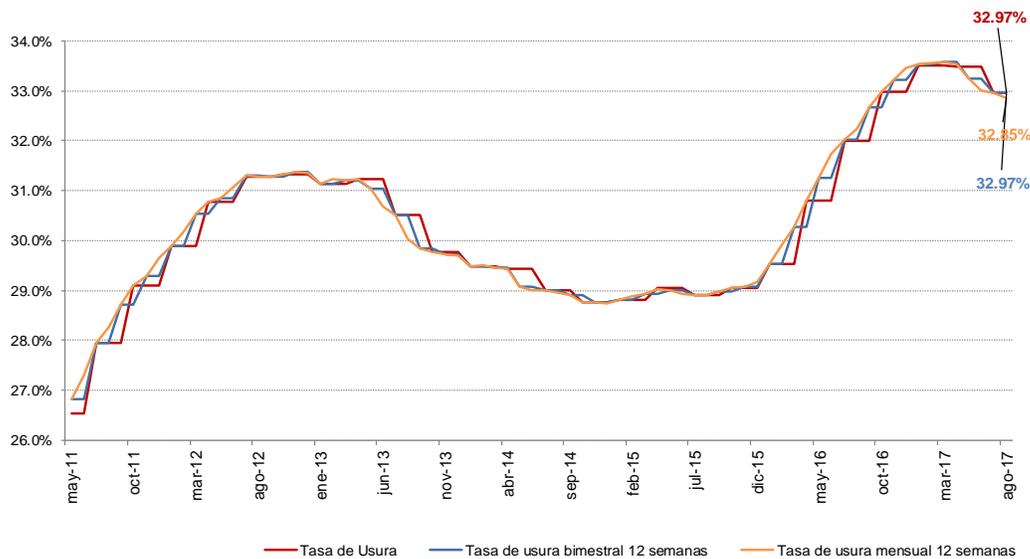
### 3.3 Efectos de cambios en la metodología en TIBC sobre la tasa de usura

Recalcando que la SFC no define ni certifica la tasa de usura, se consideró apropiado evaluar el comportamiento de este referente en los diferentes escenarios considerados en el numeral 4 de este documento, teniendo en cuenta que según la normatividad ésta corresponde a 1.5 veces la TIBC, a continuación se muestra su evolución frente a cambios en los elementos de periodo de observación y periodo de publicación (o vigencia) de la TIBC.

El gráfico 11 muestra la evolución de la tasa de usura resultante de la aplicación de la metodología de cálculo actual de la TIBC y con la implementación de las metodologías con parámetros de certificación bimestral y mensual, con doce semanas de observaciones.

Al comparar la certificación mensual 12 semanas se observa que la tasa de usura con vigencia mensual responde con una mayor velocidad tanto a la baja como al alza frente a la tasa con vigencia bimestral y a la tasa de usura actual. Adicionalmente, la tasa mencionada, así como la TIBC simulada con estos parámetros, muestra ser más estable que las series comparadas.

**Gráfico 11. Tasa de usura trimestral (actual), bimestral y mensual con datos de 12 semanas**



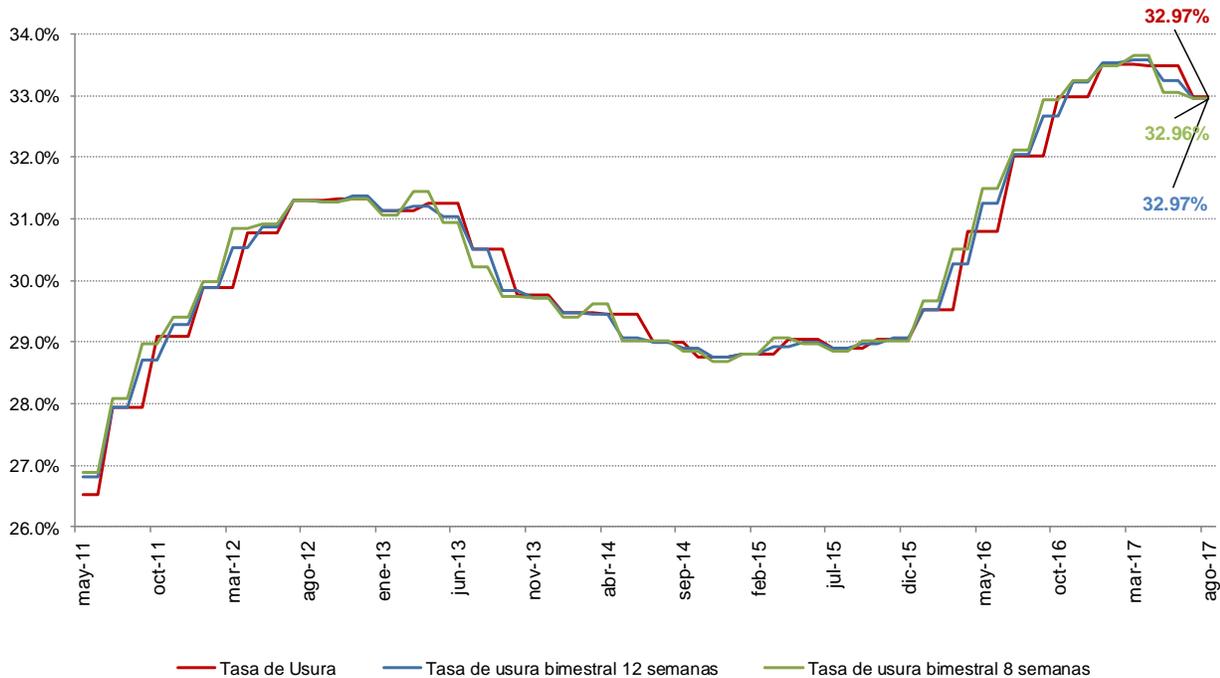
Fuente y Cálculos: Superfinanciera

Datos	Tasa de usura vigente desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre de 2017	Simulación bimestral con datos de 12 semanas	Simulación mensual con datos de 12 semanas
Tasa de usura	32.97%	32.97%	32.85%
Diferencia en puntos base (PB) frente a la tasa de usura vigente	0	0	-12

\* 1 punto base (pb) es igual a 0.01

Adicionalmente, se realizó la simulación bajo un escenario de vigencia bimestral de la TIBC con información de 8 y 12 semanas (gráfico 12). Bajo estas condiciones, la tasa de usura que muestra una mayor velocidad de reacción al alza y a la baja es la bimestral con 8 semanas de observaciones, consecuentemente con el comportamiento de la TIBC simulada.

**Gráfico 12. Tasa de usura trimestral (actual), bimestral y datos de 8 y 12 semanas**



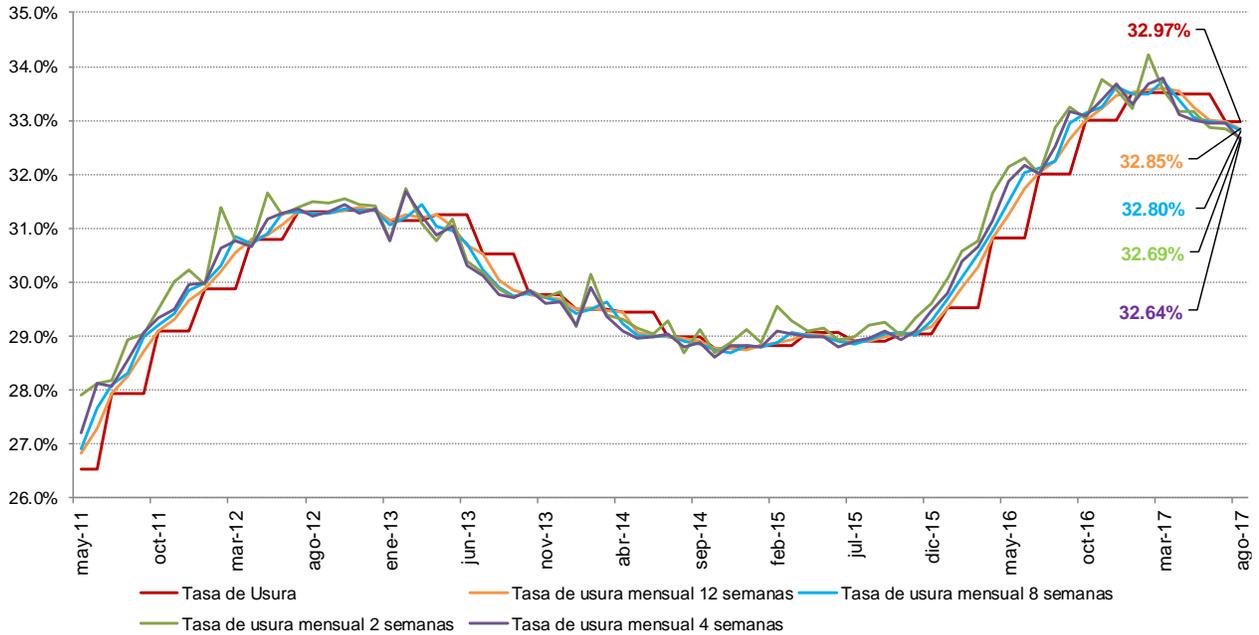
Fuente y Cálculos: Superfinanciera

Datos	Tasa de usura vigente desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre de 2017	Simulación bimestral con datos de 12 semanas	Simulación bimestral con datos de 8 semanas
Tasa de usura	32.97%	32.97%	32.96%
Diferencia en puntos base (PB) frente a la tasa de usura vigente	0	0	-1

\* 1 punto base (pb) es igual a 0.01

Finalmente, realizando el ejercicio teniendo como base la TIBC con parámetros de vigencia mensual y con periodos de información de 2, 4, 8 y 12 semanas, se evidencia que la que muestra una mayor velocidad de reacción es la mensual de dos semanas. Sin embargo, el cálculo de la TIBC bajo esta metodología implica la pérdida de información de dos semanas cada mes, sin reflejar adecuadamente el comportamiento del mercado, adicionalmente en línea con los resultados expuestos en la sección 3.2 la volatilidad que se traduce en mayor incertidumbre respecto del comportamiento futuro de la tasa se hace mayor cuando se reduce la ventana de observación. La siguiente tasa con la mayor reacción es la que incluye información y vigencia de 4 semanas.

**Gráfico 13. Tasa de usura trimestral (actual), mensual y datos de 2, 4, 8 y 12 semanas**



Datos	Tasa de usura vigente desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre de 2017	Simulación mensual con datos de 12 semanas	Simulación mensual con datos de 8 semanas	Simulación mensual con datos de 4 semanas	Simulación mensual con datos de 2 semanas
Tasa de usura	32.97%	32.85%	32.80%	32.64%	32.69%
Diferencia en puntos base (PB) frente a la tasa de usura vigente	0	-12	-17	-33	-28

\* 1 punto base (pb) es igual a 0.01

#### 4 CONCLUSIONES

Como resultado de la evaluación integral desde la perspectiva legal y técnica de la TIBC se puede concluir que:

- La tasa de interés bancario corriente TIBC no es un instrumento de política monetaria, sino que se constituye como un referente de mercado en el que se consolida la información de las tasas que los EC pactan semanalmente con sus clientes y en este sentido, no corresponde a una tasa de interés máxima que fije la Superintendencia Financiera.
- Dicho lo anterior el comportamiento de la TIBC, sea cual sea la metodología empleada para su certificación, dependerá directamente de las condiciones que los establecimientos de crédito pacten con sus clientes en cada uno de los periodos considerados.

- 
- c. El valor que establece el Código Penal como evidencia objetiva para determinar cuándo se incurre en un delito de usura, está definido en este mismo código y, por lo tanto, aun cuando se fundamenta en la TIBC como referente de mercado, la Superintendencia Financiera no certifica ni fija la tasa de usura.
- d. Los ejercicios de sensibilidad permiten concluir que no existe una razón técnica que impida modificar la frecuencia de certificación y/o el periodo de observación; sin embargo, es necesario conocer los efectos de estas modificaciones:
- i. Mayor frecuencia de certificación (mensual): Permite revelar más rápidamente al mercado el comportamiento agregado de las tasas que se pactaron durante el periodo de observación; velocidad que se da en las dos direcciones, es decir, en temporadas de disminuciones sostenidas de la tasa de referencia del BR y en los momentos en los cuales hay incrementos de tasa, en estos últimos en los cuales los cambios de la TIBC pueden ser más pronunciados.
  - ii. Menor ventana de observación (4 semanas): Permite que la TIBC refleje los comportamientos más recientes del mercado sin influencia de comportamientos del pasado (mayor a 4 semanas) y así mismo, una ventana de observación más corta genera mayor volatilidad en las variaciones mensuales del parámetro de agregación.
- e. Teniendo en cuenta que en años anteriores la modificación a la periodicidad de la certificación ha respondido a las solicitudes de la Junta Directiva del Banco de la República, dadas las facultades que le otorga la Ley 31 de 1992, se considera apropiado solicitar concepto respecto de la modificación propuesta.

## ANEXO 1. Estructura del formato 88 "Informe Semanal de Tasas de Interés Activas"

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PAG. 12

INFORME SEMANAL - TASA INTERÉS ACTIVAS  
FORMATO 088  
CIRCULAR EXTERNA 001 DE 2013

ENTIDAD \_\_\_\_\_ SEMANA DEL \_\_\_\_\_ AL \_\_\_\_\_  
TIPO CODIGO NOMBRE DD/MM/AAAA DD/MM/AAAA

(Miles de Pesos)

SUBCUENTA	CONCEPTO	TASA EFECTIVA PROMEDIO PONDERADO	MONTOS TRANSADOS SEMANA	TASA EFECTIVA PROMEDIO SIMPLE	NÚMERO DE CREDITOS DESEMBOLSADOS	UNIDAD DE CAPTURA
<b>CRÉDITOS DE VIVIENDA (PARA CONSTRUCCIÓN Y ADQUISICIÓN)</b>						
005	Construcción de Vivienda diferente de VIS (Colocación en Pesos)					08
008	Construcción de Vivienda diferente de VIS (Colocación en UVR)					
009	Construcción de Vivienda VIS (Colocación en Pesos)					
010	Construcción de Vivienda VIS (Colocación en UVR)					
012	Adquisición de Vivienda diferente de VIS (Colocación en Pesos)					
015	Adquisición de Vivienda diferente de VIS (Colocación en UVR)					
017	Adquisición de Vivienda VIS (Colocación en Pesos)					
020	Adquisición de Vivienda VIS (Colocación en UVR)					
<b>CRÉDITOS DE CONSUMO</b>						
010	Entre 31 y 365 días					09
020	Entre 366 y 1095 días					
030	Entre 1096 y 1825 días					
040	A más de 1825 días					
<b>MICROCRÉDITOS</b>						
<b>MODALIDAD DE LEASING</b>						
010	Entre 31 y 365 días					10
020	Entre 366 y 1095 días					
030	Entre 1096 y 1825 días					
040	A más de 1825 días					
<b>DIFERENTES DE LEASING</b>						
050	Entre 31 y 365 días					11
060	Entre 366 y 1095 días					
070	Entre 1096 y 1825 días					
080	A más de 1825 días					
<b>CRÉDITOS COMERCIALES</b>						
<b>ORDINARIO</b>						
005	Entre 1 y 30 días					12
010	Entre 31 y 365 días					
020	Entre 366 y 1095 días					
030	Entre 1096 y 1825 días					
040	A más de 1825 días					
<b>PREFERENCIAL O CORPORATIVO</b>						
050	Entre 31 y 365 días					13
060	Entre 366 y 1095 días					
070	Entre 1096 y 1825 días					
<b>DE TESORERÍA</b>						
090	Entre 1 y 5 días					14
100	Entre 6 y 14 días					
110	Entre 15 y 30 días					
<b>OTRAS MODALIDADES DE CRÉDITO</b>						
<b>TARJETAS DE CRÉDITO PERSONAS NATURALES</b>						
005	Avances en efectivo					15
010	Consumos a un mes					
020	Consumos entre 2 y 6 meses					
030	Consumos entre 7 y 12 meses					
040	Consumos entre 13 y 18 meses					
050	Consumos a más de 18 meses					
<b>TARJETAS DE CRÉDITO EMPRESARIALES</b>						
060	Avances en efectivo					16
070	Consumos a un mes					
080	Consumos entre 2 y 6 meses					
090	Consumos entre 7 y 12 meses					
100	Consumos entre 13 y 18 meses					
110	Consumos a más de 18 meses					
<b>DESCUBIERTOS EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA</b>						
120	Sobregiros					
<b>CRÉDITOS ESPECIALES</b>						
010	Créditos acordados según Ley 550 de 1999					13
020	Créditos acordados según Ley 617 de 2000					
<b>CRÉDITOS A TRAVÉS DE LIBRANZA</b>						
010	Planes Complementarios de Salud					16
015	Educación					
020	Otros					
025	Construcción de Vivienda diferente de VIS (Colocación en Pesos)					
030	Construcción de Vivienda diferente de VIS (Colocación en UVR)					
035	Construcción de Vivienda VIS (Colocación en Pesos)					
040	Construcción de Vivienda VIS (Colocación en UVR)					
045	Adquisición de Vivienda diferente de VIS (Colocación en Pesos)					
050	Adquisición de Vivienda diferente de VIS (Colocación en UVR)					
055	Adquisición de Vivienda VIS (Colocación en Pesos)					
060	Adquisición de Vivienda VIS (Colocación en UVR)					

COLUMNA 1 2 3 4  
ENERO DE 2013 F.1000-28